

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 202/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA
IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE
SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado
modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa,
quedando sin materia.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
RESULTADOS.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	5
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.....	7
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	9
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. COMPETENCIA.....	9
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	10
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	11
CUARTO. DECISIÓN.....	19
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	19
RESOLUTIVOS.....	19



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIP: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de abril del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000124**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito saber si existen trámites en curso y, en su caso, copia de cualquier documento, estudio o cualquier otro archivo ingresado por el promovente o solicita te que sirva de soporte así como cualquier documento oficial dentro de dichos trámites para la obtención todo permiso, licencia, autorización, constancia, certificado, factibilidad, dictamen u otro acto administrativo expedido por cualquier instancia del Municipio de Oaxaca de Juárez y el Instituto Nacional de Antropología e Historia (NAH), que incluyan de manera enunciativa, más no limitativa, entre otros:

- Alineamiento, Número Oficial y Uso de suelo de la propiedad
- Licencia de Uso de Suelo
- Cambio de Uso de Suelo
- Factibilidad de Uso de Suelo para Inicio de Operaciones
- Licencia de Funcionamiento
- Licencia de Operaciones
- Factibilidad de impacto urbano
- Factibilidad de drenaje y agua potable
- Factibilidad en materia de medio ambiente
- Factibilidad de Protección civil
- Dictámenes de Protección Civil y Seguridad
- Factibilidad en Materia de Salud
- Licencia de Obra Mayor (Obra nueva y/o remodelación)
- Emisión de aparatos de ruido

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- Estudios, evidencia, dictámenes y otros documentos que reflejen métodos técnicos y legales de insonorización y medidas de prevención de la contaminación acústica en base a OM-087-SEMARNAT-7994.

- Dictamen de fuente emisora de ruido

- Documento por el cual se soliciten firmas de vecinos para obtener anuencia de los mismos para cambio de uso de suelo o de giro comercial, así como el mismo documento, en su caso, por el cual los vecinos otorguen o nieguen su anuencia para dichos efectos,

Todo lo anterior respecto de los siguientes predio, todos ubicados dentro de la Colonia Centro/Barrio de Xochimilco/RUTA INDEPENDENCIA, en Oaxaca de Juárez:

- Macedonio Alcalá número 803 (esquina de Xólotl y Macedonio Alcalá)

- Rufino Ta mayo 870 (también conocida como Los Arquitos, entre Callejón Morelos y Xólotl)

- Rufino Ta mayo 872 (también conocida como Los Arquitos, entre Callejón Morelos y Xólotl)

- Rufino Ta mayo 820 (también conocida como Los Arquitos, entre Callejón Morelos y Xólotl)

- José López Alavés 7340 (entre Gilberto Bolaños Cacho y Genaro Vázquez)

- Macedonio Alcalá 704 (entre Berriozábal y Humboldt), salón de fiestas como El Cardenal

- Macedonio Alcalá número 907 (entre Margarita Maza de Juárez y Gómez Farías), salón de fiestas conocido como La Fábrica PT. Para cada uno de estos predios, y respecto de cada uno de los trámites mencionados en el primer párrafo, contestar lo siguiente:

Si alguno de estos predios se encuentra en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas. La escuela Instituto Renacimiento (Calle Macedonio Alcalá 905, Colonia Centro, Oaxaca De Juárez, Oaxaca. Cp. 68000), la Biblioteca Fray Francisco de Burgoa n el Centro Cultural Santo Domingo (Macedonio Alcalá s/n, Centro Cultural Santo Domingo, Centro, Oaxaca, CP. 68000), y la Biblioteca BS Infantil de Oaxaca (José López Alavés 7342, Xochimilco, Oaxaca, CP 68040)

En caso afirmativo de la respuesta, solicito postura oficial en el sentido de no ser jurídicamente posible expedir cualquier permiso, licencia, autorización, constancia y/o certificado, factibilidad, dicta en u otro acto administrativo considerando como base los artículos 87 del Reglamento del Equilibrio Ecológico y de la Protección Ambiental para el Municipio de Oaxaca de Juárez, así como el artículo 184 de la Ley del Equilibrio y Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca." (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



“Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000124” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo que contiene en las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número UT/0479/2025, de fecha tres de abril, signado por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“No son solicitudes idénticas. La diferencia radica en que la primera solicitud de información (207773225000097) solicitó copia de cualquier documento respecto de diversos predios en cuestión y la segunda solicitud de información solicitó saber si existen trámites en curso respecto de dichos predios.

Por lo anterior, solicito se atienda la solicitud de información 201773225000124 SOLAMENTE en el sentido de saber si existen trámites en curso y, en su caso, copia de cualquier documento, estudio o cualquier otro archivo ingresado por el promovente o solicitante que sirva de soporte así como cualquier documento oficial dentro de dichos trámites para la obtención todo permiso licencia, autorización, constancia, certificado, factibilidad, dictamen u otro acto administrativo expedido por cualquier instancia del Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto de los predios mencionados en la solicitud de información.

Por otro lado, hago valer los mismos argumentos lógicos y jurídicos respecto de la que queja sobre la solicitud de información 201773225000097, y, en Pública particular, cito los siguientes artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LGTAIPG):

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables; II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;





Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y XII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y" (sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracción IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 202/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintidós de mayo, la Comisionada instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando sus pruebas y alegatos en tiempo y forma, con fecha veintiuno de abril a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; mediante oficio número UT/666/2025, de fecha veintiuno de mayo, signado por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

De igual forma, a su oficio principal el Sujeto Obligado adjunta las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SPEV/0293/2025, de fecha dieciséis de mayo, signado por el Secretario de Prosperidad Económica Vecinal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- Copia del oficio número SGT/OS/480/2025, de fecha quince de mayo, signado por el Secretario de Gobierno y Territorio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
- Copia simple del oficio número SOPyDU/DCYPH/194/2025, de fecha diecinueve de mayo, signado por el Director del Centro del Patrimonio Histórico del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
- Copia simple del oficio número SMAGH/381/2025, de fecha catorce de mayo, signado por la Secretaria de Medio Ambiente y Gestión Hídrica del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
- Copia simple del oficio número UT/615/2025, de fecha catorce de mayo, signado por Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
- Copia simple del oficio número UT/616/2025, de fecha catorce de mayo, signado por Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
- Copia simple del oficio número UT/617/2025, de fecha catorce de mayo, signado por Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
- Copia simple del oficio número UT/618/2025, de fecha catorce de mayo, signado por Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
- Copia simple del nombramiento de Jefe de Unidad, de fecha uno de marzo, signados por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez y el Mtro. Raymundo Chagoya Villanueva, Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia





Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.





Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de junio, la Comisionada Ponente tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista de alegatos que se le otorgó mediante auto de veintiuno de octubre, por lo que; con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19º transitorio de la Ley General de

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintidós de abril; esto es, al octavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Resulta innecesario —*por el momento*— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,⁵ toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.⁶

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y

⁵ **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

⁶ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.⁷

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de

⁷ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto por la parte Recurrente solicitó saber si existen trámites en curso y en su caso, copia de cualquier documento, estudio o cualquier otro archivo ingresado por el promovente o solicita te que sirva de soporte así como cualquier documento oficial dentro de dichos trámites para la obtención todo permiso, licencia, autorización, constancia, certificado, factibilidad, dictamen u otro acto administrativo expedido por cualquier instancia del Municipio de Oaxaca de Juárez y el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), que incluyan de manera enunciativa, más no limitativa, entre otros:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- Alineamiento, Número Oficial y Uso de suelo de la propiedad

- Licencia de Uso de Suelo

Cambio de Uso de Suelo

Factibilidad de Uso de Suelo para Inicio de Operaciones

- Licencia de Funcionamiento

- Licencia de Operaciones

- Factibilidad de impacto urbano

- Factibilidad de drenaje y agua potable

- Factibilidad en materia de medio ambiente

- Factibilidad de Protección civil

- Dictámenes de Protección Civil y Seguridad

Factibilidad en Materia de Salud

- Licencia de Obra Mayor (Obra nueva y/o remodelación)

- Emisión de aparatos de ruido

- Estudios, evidencia, dictámenes y otros documentos que reflejen métodos técnicos y legales de insonorización y medidas de prevención de la contaminación acústica en base a OM-087-SEMARNAT-7994.

- Dictamen de fuente emisora de ruido

- Documento por el cual se soliciten firmas de vecinos para obtener anuencia de los mismos para cambio de uso de suelo o de giro comercial, así como el mismo documento, en s caso, por el cual los vecinos otorguen o nieguen su anuencia para dichos efectos,

Todo lo anterior respecto de los siguientes predio , todos ubicados dentro de la Colonia Centro/Barrio de Xochimilco/RUTA INDEPENDENCIA, en Oaxaca de Juárez:

- Macedonio Alcalá número 803 (esquina de Xólotl y Macedonio Alcalá)

- Rufino Ta mayo 870 (también conocida como Los Arquitos, entre Callejón Morelos y Xólotl)

- Rufino Ta mayo 872 (también conocida como Los Arquitos, entre Callejón Morelos y Xólotl))

- Rufino Ta mayo 820 (también conocida como Los Arquitos, entre Callejón Morelos y Xólotl))

- José López Alavés 7340 (entre Gilberto Bolaños Cacho y Genaro Vázquez)

- Macedonio Alcalá 704 (entre Berriozábal y Humboldt), salón de fiestas como El Cardenal

- Macedonio Alcalá número 907 (entre Margarita Maza de Juárez y Gómez Farías), salón de fiestas conocido como La Fábrica PT. Para cada uno de estos predios, y respecto de cada uno de los trámites mencionados en el primer párrafo, contestar lo siguiente:

Si alguno de estos predios se encuentra en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, de hospitales, sanatorios, bibliotecas y escuelas. La escuela Instituto Renacimiento (Calle Macedonio Alcalá 905, Colonia Centro, Oaxaca De Juárez, Oaxaca. Cp. 68000), la Biblioteca Fray Francisco de Burgoa n el Centro Cultural Santo Domingo (Macedonio Alcalá s/n, Centro Cultural Santo Domingo, Centro, Oaxaca, CP. 68000), y la Biblioteca BS Infantil de Oaxaca (José López Alavés 7342, Xochimilco, Oaxaca, CP 68040)

En caso afirmativo de la respuesta, solicito postura oficial en el sentido de no ser jurídicamente posible expedir cualquier permiso, licencia,





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



autorización, constancia y/o certificado, factibilidad, dicta en u otro acto administrativo considerando como base los artículos 87 del Reglamento del Equilibrio Ecológico y de la Protección Ambiental para el Municipio de Oaxaca de Juárez, así como el artículo 184 de la Ley del Equilibrio y Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca.” (sic)

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición la información proporcionada en la solicitud de folio 201173225000097, dado que la misma es similar a la solicitud de folio 201173225000124.

Inconforme, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión mediante el cual precisó lo siguiente:

“...No son solicitudes idénticas. La diferencia radica en que la primera solicitud de información (207773225000097) solicitó copia de cualquier documento respecto de diversos predios en cuestión y la segunda solicitud de información solicitó saber si existen trámites en curso respecto de dichos predios...” (sic)

De lo anterior, se aprecia que, en su inconformidad la parte Recurrente hace la aclaración que las solicitudes de información de folios 201173225000097 y 201173225000124 no son idénticas; además que, especificó que en esta última únicamente solicitó saber si existen trámites en curso respecto a dichos predios; por lo que, en lo que hace a la parte de la solicitud en la que indica “... y en su caso, copia de cualquier documento, estudio o cualquier otro archivo...”; no se aprecia manifestación de discordancia por lo que se considera a esta como un acto consentido y en consecuencia, no se tomará en cuenta en el estudio de la presente Resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el criterio de interpretación número SO/001/2020, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es utilizado únicamente de manera orientativa y que refiere lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



En ese sentido y derivado de la inconformidad planteada por la parte Recurrente, se tiene que el medio de impugnación fue admitido bajo la causal prevista en la fracción V del artículo 137 de la citada Ley Local de la materia, concerniente a: *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

Ahora bien, durante el trámite del recurso de revisión y en vía de alegatos, se advierte que el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio número SOPyDU/DCYPH/194/2025, signado por el Director del Centro del Patrimonio Histórico del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; en el que se aprecia que se pronunció respecto a la información solicitada.

Por lo que, se analizará si la modificación de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, subsana el recurso de revisión interpuesto dejándolo sin materia, conforme al siguiente análisis:

Información solicitada: Requirió saber si existen trámites en curso para la obtención todo permiso, licencia, autorización, constancia, certificado, factibilidad, dictamen u otro acto administrativo expedido por cualquier instancia del Municipio de Oaxaca de Juárez y el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH); lo anterior, respecto a los permisos y predios señalados en la solicitud primigenia.

Respuesta inicial: El Sujeto Obligado a través del titular de la Unidad de Transparencia, puso a disposición la información proporcionada en la solicitud de folio 201 173225000097, aludiendo que la misma es similar a la solicitud de folio 201 173225000124.

Inconformidad: Esencialmente la parte Recurrente manifestó lo siguiente: *"...No son solicitudes idénticas. La diferencia radica en que la primera solicitud de información (207773225000097) solicitó copia de cualquier documento respecto de diversos predios en cuestión y la segunda solicitud de información solicitó saber si existen trámites en curso respecto de dichos predios..."* (sic)

Modificación de la respuesta en vía de alegatos: El Sujeto Obligado a través del Director del Centro y Patrimonio Histórico manifestó lo siguiente:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



“...no se cuenta con trámite en curso respecto de los inmuebles que refiere en su solicitud de información...”

Es así que, se tiene por solventado el recurso de revisión de que se trata, esto, toda vez que la inconformidad de la parte Recurrente consistió en que no se le brindó una respuesta a su cuestionamiento relativo a “si existen trámites en curso para la obtención todo permiso, licencia, autorización, constancia, certificado, factibilidad, dictamen u otro acto administrativo expedido por cualquier instancia del Municipio de Oaxaca de Juárez y el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)”, respecto a los permisos y predios señalados en las solicitud primigenia; siendo que, en vía de alegatos el ente recurrido se pronunció al respecto aludiendo que “no se cuenta con trámite en curso respecto de los inmuebles que refiere en su solicitud de información”.

Ahora bien, resulta dable mencionar que este Órgano Garante no esta facultado para analizar la veracidad de la información que proporcionan los Sujetos Obligados; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el criterio de interpretación número 31/10 emitido por el entonces Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se trae a colación únicamente de manera orientativa.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.



<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/31-10.docx>

Por lo anterior, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión dado que el ente recurrido modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación dejándolo sin materia. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la citada Ley Local de Transparencia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.





PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 202/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



OGAIPPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 202/25**.

Mènd kè

Bro nkemedna.
Ngent cho nche'd.
Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn.
Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'.
Ndyèna kete'n xa'n xkâlà
na nadyo'ntana xaja tib nchan.
Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à
na nabe's yenlà xa ndòb tibna.
Xaja na ndosa' lazo'à na,
na tya ngwià xa nkembednalú.
Xa' kè kolèa na, mnêne.
Mblilala nâ tib xa' kè.

Estatua de primavera

He esperado mucho tiempo.
Nadie llega.
A mi espera solo el viento acompaña.
Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa.
Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme
como un tizne.
Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada
y llenarte con el perfume de mi soledad.
Tal vez me sueñas,
y desde allí miras mi espera.
Me llamarás estatua, lo sé.
Me convertiste en tu estatua de primavera.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Dí'stè), Oaxaca.

